

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 2015-00535-00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Reina María Carranza Bermúdez y otros
Accionado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Departamento del Vichada Municipio de Cumaribo (Vichada)

#### RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en los escritos de contestación de la demanda.

#### 1. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de noviembre de 2015, se admitió la demanda que originó el *sub lite* (fls. 153 y 154). Tal fue adicionado por proveído de 17 de mayo de 2017 (fls. 240 y 241).
2. Trabada la litis, las entidades demandadas contestaron la demanda así:
  - La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional planteó excepciones de mérito y la previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" (fls. 208 a 223). Así mismo, otorgó poder a la abogada Maribel Velandia Bonilla (fls. 224 a 229).
  - El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formuló excepciones perentorias y la previa designada "*falta de legitimación en la causa material por pasiva*" (fls. 262 a 285). Igualmente, otorgó poder a la abogada María Marcela Salamanca Roa (fls. 255 a 261).
  - El Departamento del Vichada formuló excepciones de fondo y la previa denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Vichada*" (fls. 292 a 318). Igualmente, otorgó poder a la abogada Paula Andrea Murillo Parra (fls. 319 a 324).
  - La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional planteó excepciones de mérito (expediente digital documento N° 2). El apoderado no allegó poder.
3. Corrido el traslado preceptivo de las excepciones, la parte demandante allegó sendos escritos de oposición (fls. 230 a 236 y expediente digital documento N° 20).

4. La abogada Paula Andrea Murillo Parra (quien contestó la demanda) renunció al poder a ella otorgado por el Departamento del Vichada (fol. 358).
5. El Departamento del Vichada le otorgó poder a la abogada María Angélica García Sarmiento (fls. 364 a 369). Dicha abogada igualmente renunció al poder a ella otorgado por el Departamento del Vichada (fol. 395).
6. La abogada María Marcela Salamanca Roa (quien contestó la demanda) renunció al poder a ella otorgado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (fol. 372).
7. El Departamento del Vichada le otorgó poder al abogado David Alejandro Orjuela Zamudio (fls. 404 a 407).
9. El abogado del extremo demandante Arnaldo de Jesús Mesa Villadiego, sustituyó su poder a favor del abogado Luis Valenzuela Cárdenas (fls. 415 a 418).
10. El abogado David Alejandro Orjuela Zamudio renunció al poder a él otorgado por el Departamento del Vichada (fol. 421).

## 2. CONSIDERACIONES

1. Conforme al trámite surtido e indicado de manera precedente, el Despacho se pronunciará sobre la excepción previa formulada, separadamente, por las demandadas Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Departamento del Vichada, la cual fue rotulada como "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

En resumen, pusieron de presente que no son las llamadas a responder por los perjuicios reclamados por la parte demandante, dado que las funciones legales que desempeñan no tienen injerencia directa en torno al reclamo demandatorio elevado ya que "*el desplazamiento forzado se realizó debido a las incursiones y amenazas del grupo armado al margen de la ley FARC-EP/Frente 16 y AUC*", por lo que no hay imputación jurídica ni fáctica que se les pueda endilgar.

Concerniente con la reseñada defensa la parte demandante esgrimió, en suma, que la omisión de las entidades demandadas fue determinante en la producción del daño que se busca reparar.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal"<sup>1</sup>.*

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma Corporación Nacional ha señalado:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho*

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento*<sup>2</sup>.

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

*"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso".*

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto, el Despacho observa que en el libelo demandatorio se les imputó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento del Vichada la responsabilidad del daño sufrido, entre otras cosas, a tales se les enrostró directamente que *"las entidades demandadas omitieron la adopción de medidas para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creado por la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona"* en que vivían y *"sin embargo el Estado no realizó ninguna actuación dirigida a evitar"* las *"amenazas de muerte y desplazamiento forzado"* que aluden haber padecido, ante lo cual las referidas entidades demandadas plantean una falta de legitimación en razón a la supuesta ausencia de participación en la producción de aquel.

Como quiera que, para esta etapa procesal, las aludidas entidades componentes de la parte demandada fueron convocadas al proceso a raíz de un señalamiento expreso por parte del extremo demandante y fueron notificadas en debida forma, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentran legitimadas de hecho, como lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, sobre la eventual participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, este tema será objeto de análisis en la sentencia, en donde se determinará la existencia o no de responsabilidad de las entidades demandadas, providencia en donde, una vez recaudados y sopesados todos los elementos de convicción que se lleguen a decretar y practicar, y previo el ejercicio de contradicción que es connatural al debido proceso, se podrá adoptar postura jurídica sobre el particular.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* formulada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento del Vichada.

2. De otra parte, en lo que concierne a las demás excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

<sup>3</sup> Ver, entre otras, la sentencia de 30 de enero de 2013, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01, de la Subsección B, Sección Tercera, Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado; y, la sentencia de 14 de mayo de 2014, radicado 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14), de la Subsección A, Sección Segunda, Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

3. Asimismo, como quedará reflejado en la parte resolutive de este proveído, se le reconocerá personería a algunos de los abogados de la parte demandada actuantes en este asunto; también se aceptarán las renunciaciones formuladas por algunos profesionales del derecho; y, a su vez, se tendrá en cuenta la sustitución hecha al poder otorgado por el extremo demandante.

Con todo, se le requerirá al abogado William Mora Bernal, quien contestó la demanda a nombre de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para que allegue el mandato judicial que le fue otorgado; lo propio, a fin de poder reconocerle personería.

4. Adicionalmente, se pedirá a los distintos abogados que representan a los extremos en contienda que precisen su dirección electrónica, misma que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

5. Finalmente, se requerirá a los extremos en pugna para que informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en la audiencia inicial y en la posterior.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** no probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", formulada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento del Vichada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** no probada ninguna de las demás excepciones previstas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ACÉPTASE** la sustitución del poder hecha por Arnaldo de Jesús Mesa Villadiego, quien fungía como judicial del extremo demandante, a favor del abogado Luis Valenzuela Cárdenas. Por ende, este último se tiene como abogado sustituto de la parte actora.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a Maribel Velandia Bonilla, quien contestó la demanda, como abogada de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

**QUINTO: RECONÓZCASE** personería a María Marcela Salamanca Roa, quien contestó la demanda, como abogada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Igualmente, **ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por dicha la abogada.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a fin de que de manera celeré proceda a designar un abogado que lo represente al interior del presente asunto judicial.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería a Paula Andrea Murillo Parra, quien contestó la demanda, como abogada del Departamento del Vichada. Igualmente, **ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por dicha abogada.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería a María Angélica García Sarmiento, como abogada del Departamento del Vichada. Igualmente, **ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por dicha abogada.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería a David Alejandro Orjuela Zamudio, como abogado del Departamento del Vichada. Igualmente, **ACÉPTASE** la renuncia al poder presentada por el referido abogado.

**DÉCIMO: REQUIÉRASE** al Departamento del Vichada, a fin de que de manera cèlere proceda a designar un abogado que lo represente al interior del presente asunto judicial.

**UNDÉCIMO: REQUIÉRASE** al abogado William Mora Bernal, quien contestó la demanda a nombre de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para que allegue el mandato judicial que le fue otorgado; lo propio, a fin de poder reconocerle personería. Al efecto se le otorga el plazo de cinco (5) días.

**DUODÉCIMO: REQUIÉRASE** al abogado de la parte demandante y a los de la parte demandada, para que precisen su dirección electrónica que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Al efecto, se les otorga el plazo de cinco (5) días.

**DÉCIMO TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes –demandante y demandada- para que informen las direcciones de correo electrónico y abonados telefónicos de todos los sujetos procesales que intervendrán en la audiencia inicial y en la posterior. Al efecto se otorga el plazo de cinco (5) días.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicara: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

JMPC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2021
--

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a12ac28d7c06c84bd6e601a50095168cc5bba28826165dda2fbbaa188fa069b**

Documento generado en 07/05/2021 04:38:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**